

Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley Nros. **91/2006-CR**, presentado por los señores Congresistas: Alvaro Gutiérrez Cueva, Miró Ruiz Delgado, José Anaya Oropeza, Nancy Obregón Peralta, Isaac Mekler Neiman y Carlos Cánepa La Cotera; y **612/2006-CR**, presentado por los señores Congresistas Keiko Fujimori Higuchi, Carlos Raffo Arce, Renzo Reggiardo Barreto, Víctor Sousa Huanambal, Cecilia Chacón de Vettori, Luisa María Cuculiza Torre, Ricardo Pando Córdova, Oswaldo De la Cruz Vásquez; mediante los cuales se proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 27697, “*Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional*”; e incorporar artículo 5 a la precitada norma.

I SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE LEY:

El **Proyecto de Ley N° 91/2006-CR**, propone modificar el inciso 12) del artículo 2° de la Ley N° 27697, a fin de agilizar el trámite judicial sobre normas de recolección y control de comunicaciones para evitar la lentitud y falta de oportunidad en la obtención de la decisión jurisdiccional cuando la Policía Nacional del Perú solicita la intervención telefónica. En este sentido, propone que el Juez otorgue atención preferente a las solicitudes que se fundamentan en el carácter de *urgente* sustentado por el Fiscal, debiendo emitir una resolución judicial en un plazo no mayor de 24 horas, estableciendo para su cumplimiento la posibilidad de emplear los siguientes medios: comunicación telefónica, facsímil, correo electrónico u otro medio que garantice la veracidad del mandato judicial.

Asimismo, se propone incorporar el artículo 5° a la Ley N° 27697, para regular la participación de las empresas privadas de comunicaciones que deben posibilitar la intervención de las comunicaciones que son materia de investigación, bajo

apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad. Para este efecto, señala la necesidad de regular y posibilitar la celeridad en la intervención de las mismas, ya que en muchos casos dichas empresas actúan de manera ajustada a sus propios procedimientos administrativos y de trámite documentario, lo que en la mayoría de casos perjudica la rapidez en las investigaciones policiales.

El **Proyecto de Ley N° 612/2006-CR**, propone modificar los artículos 1º y 4º de la Ley N° 27697, y en su caso adicionar un artículo 5º a la precitada ley. Para este efecto señala en su exposición de motivos que los delitos por internet se han incrementado significativamente, entre ellos la pornografía infantil, a través de diversas modalidades; por lo que para enfrentar esta realidad se plantea: a) incluir a la pornografía infantil en los alcances de la Ley N° 27697; b) declarar que la Ley 27697, se aplica para el Protocolo de Internet de las computadoras y, c) crear un registro de usuarios de cabinas públicas en Internet.

II IMPACTO LEGAL:

- Constitución Política de la República: artículo 2 inciso 10).
- Código Civil: artículo 16.
- Ley N 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, del 21 de diciembre de 2000.
- Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional (12.04.02)
- Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL: artículo 8º.

III ANALISIS:

3.1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de Ley materia de este dictamen fue presentado durante la legislatura 2005-2006, asignándosele el número 14739/2005-CR, cuya la autoría correspondía a los señores congresistas Luis Gonzáles Posada Eyzaguirre y otros. Siendo dictaminado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia, que recomendó la aprobación del proyecto de ley en sus términos.

Mediante carta s/n del 16 de agosto de 2006, los señores congresistas Alvaro Gutiérrez Cueva, Miró Ruiz Delgado, José Anaya Oropeza, Nancy Obregón Peralta, Isaac Mekler Neiman y Carlos Cánepa La Cotera, solicitan la actualización del proyecto de ley N° 14739/2005-CR. La solicitud se tramita con arreglo al Acuerdo N° 032-2006-2007/CONSEJO-CR, que regula el procedimiento para la actualización de proyectos.

3.2. Análisis de la iniciativa legislativa

3.2.1 Aspectos Constitucionales de la propuesta

En principio, la Constitución Política en su artículo 2º su numerales 6), 7) y 10),, textualmente prescriben lo siguiente:

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2

Toda persona tiene derecho :

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivan su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial

Es decir, que la Carta Política establece una serie de garantías a fin de resguardar la intimidad personal y familiar del individuo y, que en el caso del numeral 10) establece el derecho de todos los ciudadanos al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones, derecho que solamente ***puede ser suspendido por un mandato judicial debidamente fundamentado y siempre y cuando se tengan los indicios razonables para determinar la potencial existencia de comportamientos antijurídicos.***

Al respecto, el Constitucionalista Enrique Bernal Ballesteros, señala que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados protege a la persona contra la intromisión en ellos de otros particulares y también de funcionarios o autoridades. Está relacionado con el derecho a la intimidad, en la medida que impide que se tome conocimiento de las informaciones u opiniones emitidas por uno mismo a un destinatario determinado, o inclusive registradas en documentos no destinados a circulación para el propio uso futuro.¹

Así, el segundo párrafo del inciso en mención autoriza excepciones a los derechos de secreto e inviolabilidad en relación a las comunicaciones, telecomunicaciones, o sus instrumentos, si media mandamiento motivado por el juez y se cumplen las garantías previstas en la ley, entonces pueden ocurrir las siguientes circunstancias:

1. *Es posible “abrir” , (...) en estos casos el abrir no es sino un fenómeno físico; no estrictamente la violación del secreto o la comunicación, pues ello sólo ocurrirá cuando el mensaje grabado sea decodificado en el aparato correspondiente.*

¹ En el año 1997, el Canal 2 de televisión denunció un caso de interceptación masiva de teléfonos, que provocó un escándalo político de gran magnitud (13.07.97 Programa Contrapunto). Se trató de interceptaciones a las conversaciones telefónicas sostenidas especialmente por políticos de oposición al régimen, periodistas, empresarios e inclusive artistas. Todos los indicios apuntan en responsabilizar a los servicios de inteligencia del Estado.

2. *Es posible “incautar”. Ello puede ocurrir con los documentos, pero también con los instrumentos que permiten comunicarse: pantallas, computadoras, teléfonos, radios, transmisores, etc.*
3. *Es posible “interceptar”(...)*
4. *Es posible “intervenir”. La intervención normalmente es la conexión de un receptor a una línea de transmisión de información (por ejemplo un teléfono).*

En este sentido el juez será quien reciba la información así obtenida y, por consiguiente, puede administrar su uso en función de las necesidades jurisdiccionales.(...)”.²

Desde luego, los casos a los que se refiere el inciso 10) son todos de comunicaciones privadas, es decir son derechos del titular de las comunicaciones y documentos. Por consiguiente él puede autorizar su divulgación, de acuerdo al artículo 16 del Código Civil que regula este aspecto. No trata de las comunicaciones correspondientes a los medios de comunicación masiva, que se rigen por el artículo 2 inciso 4) y los demás que les son específicamente aplicables.

El texto establece que se guarda secretos de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Esta norma está diseñada en base al principio de que la única forma de incumplir con el secreto y la inviolabilidad de comunicaciones es mediante mandamiento judicial. Por consiguiente el juez será quien reciba la información así obtenida y, por consiguiente, puede administrar su uso en su función de las necesidades jurisdiccionales. Es decir, tendrá que tratarse de una orden dictada en ejercicio de sus competencias y dentro de un procedimiento regular. En caso contrario, se estaría violentando la garantía del debido proceso contenida en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución y se podría actuar en defensa de los derechos conculcados. Sin embargo, la autorización judicial sólo permite utilizar la información estrictamente necesaria para la finalidad buscada. Por ello, la Constitución dice que se guarda el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva el examen. De aquí se deduce que el juez tendrá que poner especial cuidado en la motivación expresa en la resolución que autoriza romper el secreto y la inviolabilidad de comunicaciones y

² BERNALES BALLESTEROS, Enrique. “La Constitución de 1993. Análisis Comparado”.

documentos. Sólo gracias a dicha motivación se podrá poner el límite razonable a la información que se debe tomar.

Ello significa que el derecho al secreto de las comunicaciones, no es absoluto, pues el mismo texto constitucional (Artículo 2°, Inciso 10 de la Constitución Política de 1993) admite supuestos en los cuales la protección de este derecho debe ceder frente al mandato judicial que ordena la intervención de las comunicaciones, y con la previsión de las garantías constitucionales.

El texto constitucional continúa diciendo que los documentos privados obtenidos con la violación de estas normas no tienen efecto legal; es decir, que no importa qué contenido tengan: no podrán ser utilizados como prueba, ni considerandos en ningún procedimiento ni resolución judicial. La Constitución exige que la información así obtenida se tome como si no existiera.

3.2.2 Respetto de la normatividad vigente

El 21 de diciembre de 2000 fue publicada la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. La referida ley fue expedida para normar determinadas medidas limitativas de derechos en el curso de investigaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público, entre las que se encontraba la interceptación e incautación de correspondencia, así como para establecer los supuestos dentro de los cuales podía solicitarse una autorización al Juez Penal.

Es necesario mencionar que dicho cuerpo normativo no reguló en modo alguno la participación de las empresas privadas en el proceso de incautación de información.

Posteriormente fue aprobada la Ley N° 27697³, “Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional” (en adelante, la “Ley”), la misma que estableció el marco aplicable a la recolección y el control de comunicaciones para efectuar investigaciones relacionadas

³ Promulgada el 11 de abril de 2002 y publicada el 12 de abril de 2002.

con la comisión de los delitos de secuestro agravado, tráfico de menores, robo agravado, terrorismo, entre otros de similar gravedad⁴.

La glosada norma permite la intervención de cualquier tipo de comunicación, entendida ésta como “(...) *cualquier forma de transmisión del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio (...)*”. Es decir, la definición comprende no sólo las comunicaciones telefónicas en todas sus modalidades sino también los correos electrónicos, la mensajería y los mensajes de texto (SMS).

Asimismo, la Ley establece un procedimiento y contempla dos fases para hacer posible su objeto: recolección y control. La recolección se puede realizar sobre una comunicación específica o sobre un conjunto de comunicaciones determinadas. Mediante el control se toma conocimiento oficial del contenido de las comunicaciones. Ambas fases estarán a cargo del denominado “Fiscal Recolector”.

Esta Ley – al igual que su antecesora - no señala expresamente el grado de participación de las empresas de telecomunicaciones en la intervención y el control de comunicaciones. Sin embargo, a partir de la responsabilidad atribuida a los Fiscales Recolectores, se puede evidenciar que las empresas de comunicaciones no se encuentran obligadas a realizar directamente la intervención de las comunicaciones.

En adición al marco ya establecido en la Ley, el Proyecto busca efectuar dos modificaciones vinculadas con la Ley 27697⁵: (i) establecer un plazo de 24 horas para la emisión de resoluciones judiciales en casos de urgencia; y, (ii) precisar el grado de participación y responsabilidad de las empresas de comunicaciones, para lo cual pretende agregar el artículo 5 a la norma bajo análisis, según el texto que se indica a continuación:

⁴ Asimismo la Ley derogó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 27379 (Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares) y dejó sin efecto el artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Las referidas normas regulaban la interceptación e incautación de correspondencia como modalidad de medida limitativa de derechos y la ejecución de la medida por parte del Fiscal respectivamente.

⁵ El Proyecto, aun cuando en su análisis costo beneficio señala que su aplicación no irrogará gasto adicional al erario público, no advierte que en una eventual promulgación del mismo el Estado sí tendrá que asumir gastos, al menos económicos, relacionados con la adquisición de equipos (compatibles con las redes) que le permitan al Fiscal Recolector, o a los encargados que él determine, efectuar la recolección y el control de la comunicación.

“Artículo 5°.- Participación de las empresas de comunicaciones.-

Las empresas de comunicaciones deberán posibilitar la intervención de las comunicaciones que son materia de investigación, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera [in]interrumpida, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad.

Los encargados de realizar la intervención de las comunicaciones y los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento”.

El texto del artículo citado contiene dos elementos que merecen un análisis más detallado, estos son: (i) el alcance de las obligaciones de las empresas de comunicaciones vinculadas a la intervención; y, (ii) la inmediatez en la atención de los requerimientos.

3.2.3 Alcance de las obligaciones vinculadas a la intervención:

Como se ha señalado en el numeral precedente, la Ley no resulta del todo clara en lo referido al nivel de responsabilidad y las obligaciones específicas que alcanzan a las empresas de comunicaciones respecto de la intervención y el control de comunicaciones.

La Constitución de 1993 protege el secreto de las comunicaciones⁶ y precisamente por tal privilegio la intervención de las mismas se efectúa de manera excepcional previo mandato judicial. En ese contexto, si bien la Ley 27697 permite la recolección y el control de las comunicaciones, es preciso que en la ejecución de tales procesos se determine el grado de responsabilidad de las empresas de comunicaciones.

⁶ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho (...)

Inciso 10: Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen (...)

Inciso 6: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (...)

Inciso 7: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...).”.

Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 3 de la Ley, el procedimiento de intervención de comunicaciones se inicia con una solicitud del Fiscal encargado de la investigación de los hechos delictivos ante el Juez competente a fin de que éste emita un mandato judicial motivado que disponga la intervención de las comunicaciones.

Una vez emitido dicho mandato, las empresas de comunicaciones deben otorgar todas las facilidades para que el “Fiscal Recolector” realice la actividad de recolección, por la que se “(...) *recoge o registra la comunicación y/o su medio (...)*”, según lo establece el inciso 3 a) del artículo 2 de la Ley. Si bien la norma no establece expresamente que el rol de las empresas de comunicaciones está limitado a brindar las facilidades necesarias para permitir la intervención, esta conclusión fluye necesariamente de la responsabilidad absoluta atribuida a los Fiscales para la recolección de la información.

Al respecto, el artículo 5 propuesto por el Proyecto busca aclarar el tema señalando que la participación de las empresas de comunicaciones se contrae a posibilitar la intervención de las comunicaciones materia de investigación, la que como señala la Ley en el inciso 5 del artículo 2, debe ser efectuada por el Fiscal Recolector y el personal policial y técnico que éste considere conveniente.

El citado artículo 5 del Proyecto hace una distinción entre los encargados de realizar la intervención de las comunicaciones y los servidores de las empresas de comunicaciones, estableciendo que ambos actores se encuentran obligados a guardar secreto respecto de la intervención. La redacción, sin embargo, permite entender que los servidores de las empresas de comunicaciones no se encuentran encargados de realizar directamente la intervención de las comunicaciones sino únicamente se encuentran obligados a hacer posible dicha intervención (otorgar facilidades técnicas).

De acuerdo con esto último, el alcance de la obligación del operador de comunicaciones se contrae a que los mismos habiliten técnicamente las facilidades necesarias a fin de que los Fiscales Recolectores puedan intervenir las comunicaciones comprendidas en los mandatos judiciales respectivos.

En este caso, se pretende incorporar el artículo 5° en la Ley N° 27697, estableciendo que las empresas de comunicaciones deben posibilitar la intervención de las

comunicaciones que son materia de investigación, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Como sucede en Chile o Brasil, para hacer operativas las diligencias de intervención, es preciso que el encargado de la intervención de las comunicaciones (Fiscal Recolector) cuente con los equipos técnicos adecuados que le permitan efectuar su labor de recolección, debiendo dichos equipos ser compatibles con las redes del operador; y que el propio Estado habilite el lugar en el que dichas labores de intervención se realizarán. En este sentido, en el caso del Perú, ello no constituye un obstáculo porque en la práctica, el Ministerio del Interior cuenta con los equipos necesarios para estas labores de intervención y control de comunicaciones.

A esto debe sumarse el hecho de que es el Estado el que asume los costos operacionales de la provisión de enlaces técnicos y demás facilidades que el operador de comunicaciones ponga a su disposición. Esto último tiene sustento en el derecho reconocido a los concesionarios de servicios públicos de percibir del usuario una tarifa por el servicio que presta y que se encuentra consagrado en el inciso 1) del artículo 135 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

3.2.4 La inmediatez en la atención de los requerimientos:

El artículo 5 propuesto por el Proyecto obliga a las empresas de comunicaciones a posibilitar la intervención “(...) inmediatamente después de recibida la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera [in]interrumpida, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad(...)”.

El eje de la obligación prescrita por la glosada norma se encuentra en la definición del concepto de inmediatez. En atención a dicha circunstancia, se requiere modificar el inciso 12) del artículo 2° de la Ley N° 27697, con la finalidad de agilizar el trámite judicial sobre normas de recolección y control de comunicaciones, asimismo permite que el Juez tenga que justificar las vías de comunicación utilizadas en situación de emergencia y excepcionalidad a través de la respectiva e inmediata convalidación.

3.2.5 Requisitos de validez de la solicitud de intervención

Según las reglas del derecho y como lo recoge la doctrina⁷, una orden judicial en un régimen democrático debe respetar, sin excepción, 6 principios fundamentales para garantizar su validez. Estos principios son:

1. **Formalidad:** el mandato judicial debe cumplir con las formalidades del caso y cumplir con los requisitos formales que establezca la normativa específica.
2. **Judicialidad:** la intervención sólo puede decretarse previa resolución o mandato judicial motivada, expedido por el órgano jurisdiccional competente
3. **Motivación suficiente:** la resolución debe exponer las consideraciones, sustento y motivación respectiva que justifican la medida.
4. **Proporcionalidad:** la medida debe adoptarse sólo en casos muy excepcionales; es decir, cuando la intervención sea realmente urgente, idónea y la naturaleza del caso así lo justifique. Esto implica que sólo será factible decretar la intervención cuando no existan otros mecanismos que permitan conseguir el mismo resultado.
5. **Especialidad:** el mandato judicial debe referirse puntualmente a los hechos materia de investigación, mas no así a hechos o delitos distintos. Un mandato judicial planteado bajo la fórmula de una autorización genérica de intervención de las comunicaciones, adolecería de un grave vicio que atentaría contra este principio.
6. **Temporalidad:** referida al tiempo de vigencia durante el cual se dispone la intervención. La orden judicial deberá efectuarse sólo por el plazo que resulte razonable y delimitado bajo el logro de la finalidad perseguida.

Además, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, los medios de implementación de las labores de intervención de comunicaciones que son utilizados en Chile y Brasil son una buena muestra de que es posible que las mismas estén enteramente a cargo de

⁷ HERNANDEZ MIRANDA, Edith. “La Intervención de las comunicaciones en la lucha contra el crimen organizado”

las autoridades competentes y que se desarrollen en dependencias estatales. En este caso, las facilidades técnicas que debe proporcionar el operador se contraen a la provisión de un enlace o direccionamiento de aquellas comunicaciones que por orden judicial tengan que ser materia de intervención.

3.2.6 Delimitación de la responsabilidad de la función del Ministerio Público y de la Participación de las empresas operadoras

Del artículo 5 del Proyecto de Ley se deduce que los servidores de las empresas de comunicaciones no son los encargados de realizar directamente la intervención de las comunicaciones sino únicamente se encuentran obligados a hacer posible dicha intervención, es decir, otorgar facilidades técnicas. Lo contrario supondría que un privado realice labores de competencia estatal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 159 (inciso 4) de la Constitución, que establece que corresponde al Ministerio Público, conducir desde su inicio la investigación del delito. Corresponde asimismo al Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; así como velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. En ese orden es indispensable que el Proyecto de Ley recoja de manera nítida que la colaboración de las empresas operadoras de telecomunicaciones debe restringirse a prestar las facilidades técnicas para que la orden del juez se cumpla y sea ejecutada por el Ministerio Público o la Policía Nacional por mandato de éste; en línea con la garantía de legalidad y tutela de los intereses públicos.

3.2.7 Tutela del Interés Público

La tutela del interés público en la persecución del delito, implica la defensa de la sociedad y los derechos de los ciudadanos con miras al bien común, como sabemos esta tarea corresponde al Estado en las diversas funciones que le ha asignado al

Ministerio Público y al Poder Judicial respectivamente, en consecuencia la delicada labor de la intervención de las comunicaciones debe llevarse a cabo dentro de los alcances de estas funciones y fuera del ámbito de la actuación de las empresas privadas; dado que la persecución del delito en todas sus fases es responsabilidad principal del Ministerio Público.

En ese sentido, el Ministerio Público es quien tendrá a su cargo la acción de intervención de comunicaciones con el equipamiento que para el efecto disponga y en sus propias instalaciones, debiendo las empresas operadoras proveer los enlaces que sean necesarios para que pueda cumplirse con el mandato judicial en su objeto, por quienes hayan sido designados, y dentro del tiempo previsto.

En este mismo contexto, cabe precisar que es el Estado el que debe asumir los costos operacionales de la provisión de enlaces técnicos y demás facilidades que el operador de comunicaciones ponga a su disposición. Ello, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 135 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

En consecuencia, el Proyecto de Ley esta destinado a:

- Dar mayor operatividad a la labor del Ministerio Público y de la Policía Nacional en la fase de investigación con el objetivo de obtener una mejora sustancial en la fase resolutoria de los distintos actos delictivos que afectan nuestra sociedad (robo, secuestros, extorsión, narcotráfico, etc).
- Procurar se articule el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, el Ministerio Público y PNP, con las facilidades técnicas que pueden proveer las empresas operadoras de telecomunicaciones, con el objetivo de desarrollar una labor más eficaz en la lucha contra el crimen organizado.

- Darle a la sociedad resultados tangibles en la lucha contra la delincuencia en todas sus formas.

Al respecto existe la necesidad de otorgarle a este pedido la mayor celeridad posible a la vista de que el principio de oportunidad resulta fundamental en el acceso de informaciones sensibles y de interés por medios electrónicos para la policía, en su misión de investigar y resolver diversas situaciones y modalidades de actos delictivos.

En no pocas oportunidades, dichos pedidos devienen en intrascendentes dado que la propia burocracia y modo de toma de decisiones afecta la calidad de la información obtenida para los efectos del empleo de la Policía Nacional.

Adicionalmente a lo antes señalado, con las propuestas del Congresista Víctor Sousa Huanambal y las contenidas en el proyecto de ley N° 612/2006-CR, la Comisión considera conveniente introducir algunas modificaciones a la Ley N° 27697, con el fin de coadyuvar con el cumplimiento y eficacia de la norma. Estas son:

1. Modificar el Artículo 1° de la Ley N ° 27697, con el fin de asegurar la eficacia en la investigación preliminar y jurisdiccional de actividades relacionadas con delitos de criminalidad organizada, se hace necesario que el artículo primero termine haciendo referencia a las garantías que establece la ley.

Asimismo se propone incluir dentro de los delitos sobre los cuales el Fiscal podrá ejercer la facultad conferida por ley, al delito de pornografía infantil (Proyecto de Ley 612/2006-CR), además incorporar el delito de peculado, la facultad se adhiere solo para el caso de peculado doloso básico, agravado e impropio. Teniendo en consideración que el peculado culposo no se considera un delito doloso ya que no ha sido planificado, o

estudiado ni cometido con intención; por lo que sería impracticable que por éste se intervegan las comunicaciones, en el sentido que se estaría buscando que el funcionario se equivoque, o cometa alguna negligencia, para intervenir sus comunicaciones, asimismo la conducta culposa esta constituida por la negligencia, imprudencia, y no se sabe cuando se va a cometer. Siendo estos delitos incorporados en el texto del predictamen como aquellos considerados como los de mayor índice de criminalidad.

2. Modificar el segundo párrafo del inciso 7) del artículo 2° de la Ley N ° 27697, con el objeto de racionalizar la norma de intervención en derechos fundamentales definiendo sus contornos objetivos y su temporalidad, para lo cual se establecen los filtros de racionalidad, los cuales no son otros, que establecer plazos en la ley, no dejándolo a discreción del juzgador, siendo esos plazos distintos si el marco de medidas de intervención se produce en fase de investigación preliminar o en el curso de investigaciones judiciales.
3. Modificar el artículo 3° de la Ley N ° 27697, para tener un filtro que permita, la racionalización de la norma de intervención en derechos fundamentales del ciudadano, al constituir un mínimo indispensable del Estado de Derecho que al ciudadano a quien se le han intervenido sus comunicaciones se le ponga en conocimiento de la medida entregándole los resultados de la misma a fin de que actúe, si lo considera necesario, de conformidad a lo establecido en el numeral noveno del artículo 2 de la ley; y,
4. Modificar el artículo 4° de la Ley N ° 27697, en el sentido de incorporar dentro de la cobertura de la intervención también a Protocolo de Internet o el Internet Protocol (I.P.) de computadoras, a fin de no dejar

al aire esta vía de transmisión de información. El Protocolo de Internet (IP) es como la huella digital que casi siempre corresponde a una computadora y que la empresa telefónica proveedora del servicio puede identificar con facilidad. De esta manera también se acoge los alcances de la propuesta legislativa 612/2006-CR.

A mayor abundamiento, cabe señalar, de acuerdo a la Enciclopedia Libre Wikipedia⁸, señala que el **Protocolo de Internet (IP)**, de sus siglas en inglés *Internet Protocol*) es un protocolo no orientado a conexión usado tanto por el origen como por el destino para la **comunicación de datos a través de una red de paquetes conmutados**.

En particular, en IP no se necesita ninguna configuración antes de que un equipo intente enviar paquetes a otro con el que no se había comunicado antes.

5. Modificar el artículo 5° de la propuesta de la Comisión de Defensa, a fin de otorgarle mayor precisión a la redacción para los efectos de su interpretación.

Dentro de este contexto, no sería viable atender la propuesta del Proyecto de Ley N° 612/2006-CR, en el sentido de incorporar un artículo quinto a la Ley N° 27697 para que los administradores de cabinas públicas de internet lleven un registro de los usuarios, lo cual constituiría una medida inconstitucional a tenor de lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 2° respecto al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que deben ser garantizados por el Estado. Además porque se estaría vulnerando el derecho a la intimidad, resguardado por la Carta Política.

⁸ http://en.wikipedia.org/wiki/Internet_Protocol

3.3 Legislación Nacional

- **Ley N° 27697**, *Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional*, del 12 de abril de 2002. Establece el marco aplicable a la recolección y el control de comunicaciones para efectuar investigaciones relacionadas con la comisión de los delitos de secuestro agravado, tráfico de menores, robo agravado, terrorismo, entre otros de similar gravedad.

Fue dictada con la finalidad de desarrollar legislativamente la facultad constitucional de los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Esta norma no ha sido objeto de modificación alguna hasta la fecha, y por su carácter de ley de desarrollo constitucional no tiene reglamento por cuanto su aplicación es de naturaleza adjetiva y está dirigida a diversos ilícitos penales

El artículo 2º de la Ley contiene diversas normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción. El inciso 12 de este artículo establece la facultad u obligación del juez de dar atención preferente a las solicitudes que se fundamentan en una urgencia presentada por el Fiscal Recolector. **No se establece ningún plazo para esa “atención preferente” ni la forma como debe ser atendido ni los medios para su cumplimiento.**

Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 27697, el procedimiento de intervención de comunicaciones se inicia con una solicitud del Fiscal encargado de la investigación de los hechos delictivos ante el Juez competente a fin de que éste emita un mandato judicial motivado que disponga la intervención de las comunicaciones.

Una vez emitido dicho mandato, las empresas de comunicaciones deben otorgar todas las facilidades para que el “Fiscal Recolector” realice la actividad de recolección, por la que se “(..) recoge o registra la comunicación y/o su medio(...)”, según lo establece el inciso 3 a) del artículo 2 de la Ley. Si bien la norma no establece expresamente que el rol de las empresas de comunicaciones está limitado a brindar las facilidades necesarias para permitir la intervención, esta conclusión fluye necesariamente de la responsabilidad absoluta atribuida a los Fiscales para la recolección de la información.

Esta ley derogó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley N 27379 y dejó sin efecto el artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Los referidos artículos regulaban la interceptación e incautación de correspondencia como una medida limitativa de derechos y la ejecución de la misma por parte del Fiscal respectivamente.

Esta ley tampoco señala expresamente el grado de participación de las empresas de telecomunicaciones en la intervención y el control de comunicaciones. Sin embargo, a partir de la responsabilidad atribuida a los Fiscales Recolectores, centra en ellos la obligación de realizar directamente la intervención de las comunicaciones.

- **Ley N 27379**, *Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares*, del 21 de diciembre de 2000, que como su nombre lo dice establece medidas limitativas de derechos en el curso de investigaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público, entre las que se encuentra la interceptación e incautación de correspondencia, así como los supuestos dentro de los cuales puede solicitarse una autorización al Juez Penal.

Esta Ley no prevé en modo alguno la participación de las empresas privadas de telecomunicaciones en el proceso de intervención de información.

❑ **Código Civil Peruano de 1984**

“Artículo 16: Confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones

La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.

Muertos el autor o el destinatario, según los casos, corresponde a los herederos el derecho de otorgar el respectivo asentimiento. Si no hubiese acuerdo entre los herederos, decidirá el juez.

La prohibición de la publicación póstuma hecha por el autor o el destinatario no puede extenderse más allá de cincuenta años a partir de su muerte.”

❑ **Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, aprobada por Ley N° 27336**

“Artículo 8 °:

Se atenta contra este derecho, cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, intenta conocer, alterar, publicar o utilizar el contenido de la misma o facilita que otra persona conozca la existencia o contenido de cualquier comunicación. Asimismo, cuando se sustrae, intercepta, interfiere o desvía el curso de la comunicación. No constituye violación del derecho

al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones, ni afecta el derecho a la confidencialidad de la información personal, el acceso que tenga OSIPTEL a la información necesaria para cumplir sus funciones y, particularmente, el ejercicio que haga de las facultades contempladas en el artículo 15° de la presente Ley. En ningún caso OSIPTEL podrá exigir la presentación de información que revele el contenido de las comunicaciones”

3.4 Legislación Comparada

La experiencia internacional en materia de regulación de la intervención y control de las comunicaciones resulta fundamental para poder comprender el impacto que puede generar la aplicación de dicha normativa en nuestro ámbito. Inclusive existen ordenamientos que después de reconocer el derecho a la libertad de las comunicaciones y el derecho al secreto de las mismas, sustentan como única restricción posible la proveniente en orden judicial.

❑ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

❑ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo X.

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

- ❑ En el **derecho norteamericano** existe una regla general, cual es la autorización judicial para intervenir a telecomunicaciones, aunque en virtud de la IV enmienda se faculta al Fiscal general a autorizar una intervención. Por

tanto, el Fiscal General puede intervenir las comunicaciones cuando existan conspiraciones que atentan contra la seguridad nacional.

- En el **derecho inglés**, se encuentra que el juez es quien autoriza el control de las comunicaciones, pero dicha facultad también se encuentra en manos del Ministerio del interior(...).⁹
- **Chile:** En el caso chileno, la interceptación de comunicaciones telefónicas es un procedimiento que requiere la autorización previa del Juez de Garantías para que el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o Carabineros realicen las labores de escucha o recolección de información por un tiempo determinado.

Es necesario señalar que la interceptación se realiza de forma remota. Esto supone que la autoridad competente, recibe en líneas ordinarias o líneas privadas un enlace del operador para de esa forma tener acceso a las comunicaciones que por orden judicial estén autorizados a intervenir.

La norma que regula la interceptación de comunicaciones es el artículo 222 del Código Procesal Penal¹⁰, el mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de

⁹ HERNANDEZ MIRANDA, Edith. “La Intervención de las comunicaciones en la lucha contra el crimen organizado”

¹⁰ Ley 19696, de 12.10.2000, modificada por Ley 20090 de 11.01.2006.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, "Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional".

antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiese tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente".

□ **Brasil:**

El inciso XII del artículo 5 de la Constitución Federal del Brasil dispone que:

"é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal".

De esta manera, la Constitución protege la manifestación del pensamiento de una persona, en tanto sea realizada por medio de transmisión de señales o medios electrónicos, es decir, se prohíbe que terceros intercepten cualquier manifestación realizada por telegrama, datos de telefonía, o en otras modalidades de comunicación, como la radiodifusión, por ejemplo.

Esto último tiene una excepción, como prevé el dispositivo, cuando se trata de la posibilidad de que las comunicaciones sean interceptadas por orden judicial, dentro de las hipótesis y en la forma en que la ley establece para fines de investigación criminal e instrucción procesal penal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

En este sentido es preciso mencionar la Ley 9.296/96, de 24 de julio de 1996, que desarrolla (reglamenta) el inciso XII, parte final, del artículo 5° de la Constitución Federal del Brasil, conforme a lo dispuesto en su artículo 1: “Artigo 1º.- a interceptação de comunicações telefônicas, de qualquer natureza, para prova em investigação criminal e em instrução processual penal, observará o disposto nesta Lei e dependerá de ordem do juiz competente da ação principal, sob sigredo de justiça”.

También se encuentra previsto en la Ley General de Telecomunicaciones el “direito ao sigilo das informações do usuário dos serviços de telecomunicações (...)”, en el inciso V del artículo 3, que garantiza el derecho del usuario “(...) à inviolabilidade e ao sigredo de sua comunicação, salvo nas hipóteses e condições constitucional e legalmente previstas”, lo que se encuentra reflejado por el Anatel en todas las regulaciones aprobadas por dicho órgano.

Por otro lado, los datos pertenecientes al contenido de una comunicación son pasibles de interceptación telefónica por orden judicial en los términos previstos en la Constitución Federal del Brasil y en la Ley 9.296/96, debiendo observar siempre la finalidad por la que fue solicitada.

Cuadro Ilustrativo de Legislación Comparada

CHILE	BRASIL	ESPAÑA	ITALIA	PAISES BAJOS
<u>Código Procesal Penal:</u>	<u>Ley 9.296/96</u>	<u>Constitución Española de 1931</u>	<u>Constitución Italiana de 1948</u>	<u>Código de Procedimiento Penal</u>
Artículo 222°: Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación de un hecho punible que mereciere pena de	Artículo 1°: “La interceptación de comunicaciones telefónicas, de cualquier naturaleza, para probar una investigación criminal o un instrumento procesal penal, observara los dispuesto en esta Ley y dependerá de la orden del juez competente del proceso principal(…)”	Art. 32 °. “Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.” <u>Ley de Enjuiciamiento Criminal:</u> “Artículo 579 1 . Podrá el Juez acordar la detención	“Artículo 15 ‘Serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. La limitación de los mismos solo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley”	“Artículo 125°. Autoriza al juez instructor a ordenar, durante la investigación judicial preliminar, la intervención o el registro del tráfico de datos en el que se considere que participe el presunto delincuente, siempre y cuando sea estrictamente necesario para la investigación y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS,** recaído en los
**Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y
612/2006-CR,** mediante los cuales se propone
modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga
facultad al fiscal para la intervención y control de
comunicaciones y documentos privados en caso
excepcional”.

crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación”. (...) Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera(...).	<u>Ley General de Telecomunicaciones:</u> Artículo 3, Inciso V: “(...)el derecho a la confidencialidad de las informaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones(..) la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones, salvo las hipótesis y condiciones constitucionales y legalmente previstas”	de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa . 2 . Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, <u>si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa .</u> 3 . De igual forma, el Juez podría acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal(...).	guarde relación con un delito por el que quepa imponer la detención preventiva. El autor no ha impugnado la actuación de las autoridades competentes con arreglo a esa disposición.”
--	---	--	---

Por otro lado, cabe señalar que en la actualidad, la coordinación interinstitucional en el sector público en materia de lucha contra el crimen y delincuencia organizada resulta muy deficiente. Más difícil es la cooperación con entidades del sector privado, instancias que se desenvuelven por sus particulares procedimientos de trabajo.

La consolidación de todo un *sistema integrado* que opere en conjunto en función del objetivo para la lucha contra el crimen organizado requiere de un factor fundamental que es el de la celeridad y rapidez. Sin estas variables garantizadas es muy poco lo que se puede hacer contra la persecución del delito el delito, en consecuencia es una necesidad insoslayable.

Consecuentemente, esta propuesta es una respuesta a situaciones reales que se presentan en la actualidad, en razón que los indicadores sobre investigaciones respecto a hechos delictivos se ha incrementado, por ello resulta fundamental no solamente la obtención de la información, sino que ella sea obtenida de forma oportuna.

Es por ello que la Comisión considera que se requiere urgentemente, para efectos de lo señalado en párrafos anteriores, modificar e incorporar al texto de la Ley N° 27697 ciertos artículos para que los Jueces otorguen la atención preferente e inmediata a los pedidos fundamentados de los Fiscales para levantar el secreto de las comunicaciones, con las garantías del debido proceso y emplear para efectos del cumplimiento de su resolución de diversos medios de comunicación. Al mismo tiempo resulta de suma importancia diseñar un mecanismo que posibilite y agilice la participación de las empresas privadas en las intervenciones de comunicaciones autorizadas judicialmente.

Aquí deben prevalecer los conceptos: Inmediatez y Celeridad, por tanto deben normarse dichos conceptos, para la emisión de la resolución judicial por el Juez, para el actuar de las empresas de comunicaciones, y para el actuar de cualquier autoridad, persona u empresa conexas a la investigación, recolección, y control de las comunicaciones

Luego del análisis en mención, la Comisión considera atendible el proyecto de ley, con las modificaciones propuestas respecto a incorporar un inciso 7) al artículo 2 de la Ley N 27697, con la finalidad de incorporar los principios que deben regular las

resoluciones que garanticen su validez. Además del inciso 12) de la propuesta con la finalidad de agilizar el trámite judicial sobre normas de recolección y control de comunicaciones; y en su caso incorporar el artículo 5 a la Ley en mención, estableciendo que las empresas de comunicaciones deben posibilitar la intervención de las comunicaciones que son materia de investigación bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

IV OPINIONES

1. El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Nación, remite el Oficio 1880-2006-MP-FN, que contiene la respuesta al Oficio N ° 0746-2005-06/CDNOIIDALD-CR, por el cual dan su opinión respecto al Proyecto de Ley N ° 14739/2005-CR, señalando lo siguiente:

Respecto a la modificación del inciso 12) del Artículo 2° de la Ley N ° 27697, encuentran correcto el texto modificadorio, con excepción del plazo de 24 horas para emitirse la resolución judicial, pues consideran que éste es contrario al texto del propio inciso que indica que la citada resolución debe ser “inmediata”, es decir, la resolución debe expedirse en las primeras horas de recibida la solicitud y no esperar todo un día para un pronunciamiento; sobretodo de la solicitud del Fiscal Recolector.

Por otro lado, la incorporación del Artículo 5° a la norma citada, lo consideran apropiado.

2. La Asociación de Empresas Privadas de Servicios Públicos- ADEPSEP, mediante Oficio N° 186-2006, con fecha 07 de noviembre de 2006 emitió opinión favorable respecto a la propuesta legislativa N° 91/2006-CR. Asimismo, a través de sus representantes efectuaron una exposición detallada ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la sesión extraordinaria del 9 de noviembre de 2006, y en su caso, expusieron sus propuestas alternativas al texto legal de la misma.

V CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del cuarto párrafo del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR** (que actualiza el proyecto de ley N° 14739/2005-CR), y **612/2006-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS E INCORPORA ARTICULO 5 ° A LA LEY N ° 27697, “LEY QUE OTORGA FACULTAD AL FISCAL PARA LA INTERVENCION Y CONTROL DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS EN CASO EXCEPCIONAL”

ARTICULO 1°. Modificación del artículo 1° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones Y documentos privados en caso excepcional.

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 27697, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Marco y Finalidad.-

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional dada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones

de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional, con la observancia de las garantías de ley.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en esta ley en los siguientes delitos:

- Secuestro agravado
- Tráfico de menores
- **Pornografía Infantil**
- Robo agravado
- Extorsión agravada
- Tráfico ilícito de drogas
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- **Peculado doloso básico, agravado e impropio**
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros”

ARTICULO 2°. Modificación de los incisos 7) y 12) del artículo 2° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones Y documentos privados en caso excepcional.

Modifícase los incisos 7) y 12) del artículo 2° de la Ley N° 27697, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción.-

(...)

7.- La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución **motivada señalando el plazo de hasta un mes para el caso de las investigaciones preliminares o de cuatro meses de existir investigación jurisdiccional en curso, en ambos casos prorrogables, a solicitud debidamente fundamentada del requiriente. Tratándose de intervención de un conjunto indeterminado de comunicaciones el plazo no podrá exceder de tres meses.**

(...)

12.- El Juez dará atención preferente e inmediata a las solicitudes que se fundamenten en una urgencia sustentada por el Fiscal Recolector; debiendo emitir la resolución judicial **debidamente motivada y utilizará para su cumplimiento, comunicación telefónica, facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. El empleo de comunicación telefónica deberá ser convalidado ulteriormente, bajo responsabilidad**".

ARTICULO 3°. Modificación del artículo 3° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones Y documentos privados en caso excepcional.

Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 27697, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Participación del Ministerio Público

(...)

Los resultados de la intervención serán puestos en conocimiento del afectado a efectos de lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 2° de la

presente ley. El afectado podrá instar el reexamen judicial, en el plazo de tres días de notificado.

(...)

ARTICULO 4°. Modificación del artículo 4° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones Y documentos privados en caso excepcional.

Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 27697, en los términos siguientes:

"Artículo 4°.- Extensión de la cobertura a otros documentos privados.-

Lo dispuesto en la presente Ley se aplica también para el Protocolo de Internet (I.P) de computadoras, los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos, así como a todo otro documento privado que pueda ser útil para la investigación.

ARTICULO 5°. Incorporación del artículo 5° a la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones Y documentos privados en caso excepcional.

Incorpórase el artículo 5 ° a la Ley N ° 27697, el cual quedará redactado con el texto siguiente:

Artículo 5°.- Participación de las empresas de comunicaciones.-

La empresas de comunicaciones facilitarán la intervención de las comunicaciones que son materia de la presente ley, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera ininterrumpida, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

Los costos operacionales de la provisión de enlaces telefónicos y demás facilidades técnicas corresponden al solicitante.

Los encargados de realizar la intervención de las comunicaciones y los servidores de las indicadas empresas deberán guardar reserva acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

En Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, a los 21 días del mes de noviembre del 2006.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

VÌCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCHAHUARI PÀUCAR (UPP)

JAVIER VELÀSQUEZ QUESQUÈN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZARATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los **Proyectos de Ley Nros. 91/2006-CR y 612/2006-CR**, mediante los cuales se propone modificar la Ley N° 27697, “Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional”.

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS GALARRETA VELARDE (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO